REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
193004089001

Guachené Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA
DEMANDADO: JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA
RADICACIÓN: 193004089001-2024 00085- 00

La señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.105.615.131 expedida en Cajamarca - Tolima, en calidad de madre y representante de su hijo menor JOSE DANIEL ORTIZ SANABRIA, contra JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No.1.105.613.213, expedida en Cajamarca – Tolima, a fin de estudiar si se procede su admisión, inadmisión o rechazo conforme la legislación vigente, esto es el Código General del Proceso, lo cual se efectúa previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo introductor y los anexos de éste se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Artículo 82 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:: 4) “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Del citado texto normativo se colige que la parte demandante no acató el ordenamiento legal, en virtud, que en las pretensiones inicialmente hace un recuento de las cuotas alimentarias que adeuda el demandado mes, no obstante, al finalizar establece unos abonos a la obligación alimentaria, por cada anualidad, pero no establece donde deben aplicarse los mismos, pues recuérdese que la obligación alimentaria se acordó por cuotas mensuales, y en ese sentido debe aclarar la parte demandante cuales son las cuotas que a la fecha se encuentran pendientes de pago, descontando los valores abonados, aclarando que la pretensión no puede ser general, si no por el contrario debe establecerse mes a mes, pues ello permite claridad sobre las cuotas alimentaria dejadas de cancelar y permite el ejercicio del derecho de defensa del demandante.

Ahora bien, frente a la pretensión de ordenar el pago de útiles escolares, uniformes, matrícula, gastos de salud del menor, el despacho considera que la misma carece fundamento probatorio, toda vez, que el acta de conciliación en cita, si bien consagra este concepto dentro de las obligaciones a cargo del demando, las mismas dependen de la prueba que presenta la ejecutante en ese sentido,

luego entonces, como para el particular la demandante no aportó prueba que indique el pago de tal emolumento la obligación no alcanza los estándares del título ejecutivo, exigencias del artículo 422 del C.G.P..

Surge del anterior análisis falta de precisión y claridad en lo pretendido por la demandante, circunstancia que es determinante cuando se pretende ejecutar obligaciones de esta naturaleza.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P. declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrijan.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.105.615.131 expedida en Cajamarca - Tolima, en calidad de madre y representante de su hijo menor JOSE DANIEL ORTIZ SANABRIA, contra JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA identificado con cédula de ciudadanía No.1.105.613.213, expedida en Cajamarca – Tolima, por los motivos antes expuestos.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo de Plano.-

TERCERO: No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

CUARTO.- RECONOCER a la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.105.615.131 expedida en Cajamarca - Tolima, en calidad de madre, el interés que le asiste en actuar en causa propia y en representación de su hijo menor JOSE DANIEL ORTIZ SANABRIA, para efecto de los recursos que proceden contra este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. _ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 06 de MAYO de 2024
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e1fc3df8cfe5e27cd2a56e32e9fdf4a47e643a5e375d2f629506e7bf93669**

Documento generado en 03/05/2024 01:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica